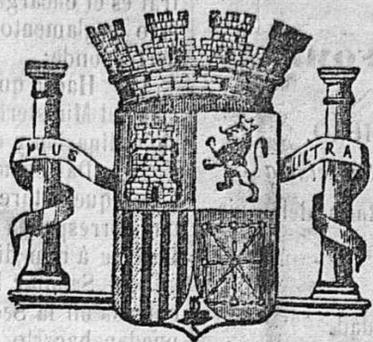


# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.



### PARTE OFICIAL.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

##### RECTIFICACION.

En el Boletín anterior núm. 73 se publicó una equivocación al estampar la fecha del lunes 18, debiendo ser del 19.

NUMERO 645.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey de una comunicacion del Administrador de patronatos, memorias y obras pias de la provincia de Zaragoza, en que, despues de lamentarse de la resistencia que á la inspeccion del protectorado oponen los ocultadores y los detentadores de los bienes de aquella clase de fundaciones, participa que por la Administracion económica de aquella provincia se pagan los intereses de los valores de Deuda pública pertenecientes á establecimientos benéficos que no tienen bien definido su carácter con arreglo á la legislacion vigente, y advierte que esto dificulta más su mision moralizadora; y considerando que nunca será escusivo cuanto se haga dentro del derecho por rescatar para la Beneficencia pública lo que piadosos fundadores la legaron bajo la forma de variadissimas y previsoras instituciones, S. M. se ha dignado mandar que se signifique á ese Ministerio la procedencia de que se reproduzca y circule las órdenes convenientes para que no se paguen los intereses de los valores de Deuda pública pertenecientes á patronatos, memorias y obras pias antes de que por los que legitimamente representen tales fundaciones se acredite en este Ministerio las cargas benéficas con que fueron gravadas y el cumplimiento de las mismas, motivando con ello la consiguiente autorizacion; y para que aun cuando respecto de los establecimientos de igual origen destinados al remedio permanente de cierta necesidad ó desgracia, como hospitales, hospicios, casas de maternidad, colegios y otros análogos, se entienda prestada desde luego y genéricamente la indicada autorizacion de este Ministerio, se cuide con esmero de acreditar antes del pago, además de la personalidad del reclamante, del derecho del establecimiento y de la existencia y funciones de este, su carácter ó categoria legal.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1871.—Práxedes Mateo Sagasta.—Sr. Ministro de Hacienda.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### Continuacion de las Ordenanzas generales de Aduanas.

##### TITULO V.

##### DE LOS IMPUESTOS DE DESCARGA, VIAJEROS Y SANIDAD.

##### CAPITULO PRIMERO

##### Del impuesto único de descarga y del de transporte de viajeros

Art 248. El impuesto único de descarga y el de transporte de viajeros establecido por el Decreto, hoy ley, de 22 de Noviembre de 1868, se exigirá á los buques en todos los puertos habilitados para la descarga, haya ó no en ellos obras artificiales, incluso los de las islas Baleares y Canarias, y los de Ceuta, Melilla y Chafarinas.

Art. 249. Para la percepcion de ambos impuestos se considerará la navegacion dividida en tres clases: 1.ª, la de cabotaje propiamente dicho, ó sea la que se hace de unos á otros puertos españoles de la Península, islas Baleares, islas Canarias y presidios de Africa; 2.ª, la que se hace entre estos mismos puertos y todos los de las naciones de Europa, con inclusion de las costas de Asia en el Mediterráneo, y las de Africa en el mismo mar y en el Atlántico hasta el cabo Mogador; y 3.ª, la que se hace entre los puertos españoles y los del resto de los países del globo no mencionados en el número anterior.

Art. 250. Los buques que hagan la navegacion de la primera clase pagarán 75 céntimos de peseta por tonelada de 1.000 kilogramos de toda clase de mercancías descargadas, y 50 céntimos por cada viajero que desembarquen: los que hagan la navegacion de segunda clase pagarán una peseta y 25 céntimos por tonelada de descarga, y 75 céntimos por viajero; y los que hagan la navegacion de tercera clase pagarán 2 pesetas y 50 céntimos por tonelada de descarga y una peseta y 25 céntimos por viajero.

En la navegacion de primera clase los buques menores de 20 toneladas métricas (kilólitros) de total cabida pagarán sólo la mitad de la cuota.

Art. 251. Los vapores de escala fija podrán hacer, respecto del impuesto de descarga y del de viajeros, ciertos especiales con la Administracion.

Art. 252. Cuando un buque, por arribada ú otra causa forzosa, trasborde su carga á otro, ó la desembarque para volverla á embarcar, no pagará el impuesto que sólo es exigible por mercancías descargadas para su introduccion en el país ó en el Depósito.

Si el trasbordo se verifica voluntariamente para llevar las mercancías por cabotaje, se le cobrará en el primer puerto el impuesto con arreglo á la procedencia del buque, y en el de entrada por cabotaje el correspondiente á este comercio.

taje el correspondiente á este comercio.

Art. 253. Están exentos del pago del impuesto de descarga los buques de vapor abandonados en España que se destinen á expediciones periódicas entre los puertos de la Península y los de la Habana y Puerto Rico, con excepcion de las líneas que disfrutan subvencion directa.

Para gozar de este beneficio, la duracion de los viajes no excederá de veintidos dias desde la Península á la Habana, y de veinte desde aquel puerto á la Península. Este plazo será de diez y nueve y diez y siete dias respectivamente en los viajes entre la Península y Puerto-Rico, excepto los casos de fuerza mayor debidamente acreditada, todo ello con arreglo al Decreto-ley expedido por el Ministerio de Ultramar en 31 de Marzo de 1869.

Art. 254. Están exentos de los dos impuestos de descarga y de transporte de viajeros:

1.º Las lanchas sin cubierta y los vapores que hagan la travesía de la Coruña al Ferrol.

2.º Los buques que naveguen exclusivamente dentro de la bahía de Cadiz, y los vapores de viajeros que hagan expediciones entre Argiciras y Gibraltar.

3.º Los buques que naveguen de un punto á otro de las rias de Bilbao, Vigo y otras análogas.

Art. 255. Servirá de base para la exaccion del impuesto de descarga:

1.º En la navegacion de segunda y tercera clase el peso bruto consignado en el manifiesto, con las rectificaciones á que dé lugar el resultado del reconocimiento.

2.º En la navegacion de primera clase el peso bruto consignado en las facturas, con las rectificaciones que tambien produzca el resultado del despacho, cuyos datos se anotarán en la carpeta de entrada.

En el primer caso se hará la liquidacion en los manifiestos.

En el segundo en la carpeta de las facturas.

Art. 256. El impuesto de descarga debe cobrarse inmediatamente despues de concluida la de los buques que le devenguen, firmándose la liquidacion por el Oficial del Negociado y autorizándose por el Interventor con su rúbrica.

Art. 257. Para la exaccion del impuesto de transporte de viajeros servirá de base una nota que presentará el Capitan del buque conductor, y en que expresará el número aquellos con el V.º B.º del Director de Sanidad del puerto.

Su recaudacion se hará al mismo tiempo que la del de descarga.

Art. 258. Las reclamaciones en lo relativo al cobro de estos impuestos por error de cuenta ó pago ú otra causa se sujetarán á lo que por punto general determina el art. 99 de estas Ordenanzas.

##### CAPITULO II.

##### DE LOS DERECHOS DE POLICIA SANITARIA.

Art. 259. Los derechos de cuarentena

na y lazareto se exigirán en la forma y cuantía que determinen las leyes de Sanidad. Su recaudacion corre á cargo de la Administracion de Aduanas, con intervencion de los empleados de Sanidad, á cuyo fin el que haya de satisfacer dichos derechos hará el pago en las Aduanas y despues llevará el recibo á la oficina de Sanidad para la toma de razon. (Véase el Apéndice núm. 19)

Art. 260. Las reclamaciones por error de cuenta ó pago, ó por otra causa, que origine el cobro de estos derechos, se entenderán sujetas á lo que por punto general determina el art. 99 de estas Ordenanzas.

##### TITULO VI.

##### CAPITULO PRIMERO.

##### DE LA CONTABILIDAD DE LAS ADUANAS.

##### Seccion 1.ª

##### De la cobranza de la Renta de Aduanas.

Art. 261. La Contabilidad de Aduanas tiene por objeto llevar la cuenta y razon de todos los productos de la Renta de Aduanas, cuyos conceptos son:

- 1.º Derechos de importacion.
- 2.º Derechos de exportacion.
- 3.º Interés de 1 ó 1 y medio por 100 sobre los derechos que se satisfagan en pagarés.
- 4.º Impuesto de descarga y de viajeros.
- 5.º Derechos de cuarentena y lazareto.
- 6.º Derechos llamados menores.

Y 7.º Parte que la Hacienda tiene en las multas y en el producto de mercaderías abandonadas.

Art. 262. El ingreso en las arcas del Tesoro de cualquier cantidad debida por estos conceptos se hará en la forma siguiente:

1.º Cuando la Aduana exista en la capital de provincia, y siempre que lo permita la distancia del muelle á la Administracion económica, se harán los ingresos en la Caja del Tesoro, parcialmente por medio de las mismas declaraciones de los consignatarios despues de liquidadas, en las cuales suscribirá el *recibi* el Jefe de la Caja; pero al terminar las operaciones de cada dia se redactará por la Intervencion de la Aduana un cargarme, que suscribirá el Administrador, expresivo de los ingresos del dia. Este documento detallará al dorso las declaraciones que comprenda y por medio de columnas las cantidades aplicables á cada concepto del presupuesto, y despues de tomada razon por la Intervencion de la Administracion económica y de autorizarlo la Caja volverá á la Intervencion de la Aduana.

2.º Cuando en las Aduanas existen recaudadores especiales de alguno de los conceptos de este ramo, se hará el ingreso en la Caja de la Administracion económica antes de terminar las operaciones de

cada día, mediante cargarme redactado, autorizado é intervenido en los términos expuestos en el caso precedente.

3.º En las Aduanas situadas fuera de la capital, cuyos productos ingresen en el Tesoro por fin de cada mes, ó en otros plazos que se determinen, se conservarán los fondos durante cada período intermedio de una á otra entrega en una Caja, de la cual serán claveros el Administrador y el Interventor, y el Depositario si le hubiere.

Art. 263. El pago de toda cantidad debida por Aduanas se hará siempre al contado y sin descuento alguno.

Art. 264. Se permitirá, sin embargo, el pago á plazos siempre que se reúnan todas las circunstancias siguientes:

1.º Que la suma de los derechos afeudados por mercancías importadas ó exportadas en un solo despacho exceda de 750 pesetas.

2.º Que la Aduana en donde el despacho se verifique resida en capital de provincia ó en población donde haya Depositaria de partido.

3.º Que el adeudante firme un pagaré garantizado por una casa de comercio á satisfacción y bajo la responsabilidad del Administrador de la Aduana y del Jefe de Caja de la provincia ó del Depositario del partido, según los casos.

El plazo de estos pagarés será el de 90 días si se trata de las mercancías contenidas en el Apéndice núm. 8, que son las que en la importación por mar se despachan en los muelles; y de 60 días para todas las demás, que son las que se despachan en almacenes.

A los pagarés á 90 días se les cargará como interés el 1 y medio por 100, y á los 60 días el 1 por 100, que abonarán los interesados con el capital al tiempo de su vencimiento.

Los pagarés ingresarán como metálico en las Cajas de provincia ó en las Depositarias respectivas.

Art. 265. Cuando los Administradores de Aduanas y los Jefes de Caja de la Administración económica ó los Depositarios de partido que bajo su responsabilidad han admitido los pagarés crean durante el plazo de cualquiera de estos que las firmas que los garantizan no prestan suficiente seguridad, exigirán á los cedentes de aquellos efectos que presenten otro fiador en el término de dos días, á satisfacción y bajo la responsabilidad de los mismos funcionarios; y si no lo hicieran, reclamará desde luego el Administrador el pago del importe íntegro de los pagarés respectivos, cualquiera que sea el tiempo que falte para su vencimiento. Si los deudores no pagan, serán ejecutados por la vía de apremio en el orden administrativo, como cualquiera otro deudor al Estado por contribuciones, con sujeción á lo dispuesto en la ley de 19 de Julio de 1869 é instrucción de 3 de Diciembre del mismo año, sin perjuicio de la acción contra el fiador que al vencimiento del pagaré compete á la Hacienda si entonces no se ha logrado el cobro del crédito.

(Se continuará.)

NUMERO 576.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Fomento,

Vengo en aprobar el reglamento dictado con esta fecha para el régimen interior de dicho Ministerio; quedando derogada cualquiera disposición que no se ajuste á sus prescripciones.

Dado en Palacio á doce de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—AMA-DEO.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

REGLAMENTO INTERIOR DEL MINISTERIO DE FOMENTO.

CAPITULO PRIMERO.

Organización de la Secretaría.

Artículo 1.º La Secretaría del Ministerio se divide en Negociado Central.

- Direcciones generales.
- Negociado de Contabilidad.
- Archivo y Depositaria.
- Habilitación.

CAPITULO II.

Del Negociado central.

Art. 2.º El Jefe del Negociado Central será un Oficial de Secretaría.

Art. 3.º Corresponde á este Negociado:

- 1.º Preparar el despacho de S. M.
- 2.º Instruir y redactar todo lo relativo á asuntos reservados.

Art. 4.º El Jefe del Negociado Central recibirá la correspondencia oficial dirigida al Sr. Ministro, la cual abrirá y remitirá á las Direcciones.

Art. 5.º Se informará del estado de los expedientes que le señale el Sr. Ministro á quien dará las respectivas contestaciones.

Art. 6.º En el Negociado Central se despachará igualmente la correspondencia particular del Sr. Ministro, siempre que este así lo designe.

Art. 7.º Se examinarán diariamente los periódicos, y se pondrá en conocimiento del Sr. Ministro los artículos que contengan referentes á los varios ramos del Ministerio.

Art. 8.º El Jefe del Negociado Central estará á las inmediatas órdenes del Sr. Ministro.

Tendrá á su cargo:

- 1.º Todo el personal del Ministerio y el de las Secciones de Fomento.
- 2.º El orden y policía interior de la Secretaría y demás dependencias.
- 3.º La presidencia de la Comisión de gobierno interior.
- 4.º El edificio del Ministerio y sus dependencias.
- 5.º La firma del Sr. Ministro.
- 6.º El registro, sello y cierre.
- 7.º Poner las tomas de posesión y cese en los títulos, y expedir las certificaciones para la Ordenación.

8.º Conservar las leyes promulgadas por este Ministerio y los reales decretos emanados del mismo.

9.º La redacción de los presupuestos del personal del Ministerio y de las Secciones de Fomento, que pasará despues al Negociado de Contabilidad.

Art. 9.º Estarán también á sus órdenes el Archivo, Depositaria y Biblioteca.

Art. 10. El Jefe del Negociado Central recibirá las órdenes del Sr. Ministro respecto del nombramiento y separación de todos los empleados del Ministerio, y cuidará de que se extiendan y dirijan todas las comunicaciones relativas á este objeto.

Art. 11. El mismo llevará un registro del personal del Ministerio en que se anote:

- 1.º La fecha del nombramiento.
- 2.º Idem de su toma de posesión.
- 3.º Idem de su título.
- 4.º Idem de su cese.

Art. 12. Podrá proponer al Sr. Ministro la suspensión de empleo ó privación de sueldo á los Auxiliares y demás subalternos de la Secretaría por el tiempo que juzgue conveniente, así como su cesantía ó jubilación.

Concederá también licencia por 15 días á los Auxiliares y demás subalternos del Ministerio y á los empleados de las Secciones de Fomento.

Art. 13. El Jefe del Negociado Central es el encargado de la observancia de este reglamento, y de consiguiente le corresponde:

1.º Hacer que en todas las dependencias del Ministerio se guarden siempre la subordinación y el orden debido.

2.º Dar cuenta al Sr. Ministro de las faltas que notare para la determinación que corresponda cuando su autoridad no bastare á remediarlas.

3.º Señalar las personas que tengan entrada en la Secretaría, las horas á que puedan hacerlo y los días de audiencia; todo lo cual se indicará en cuadros colocados en la portería.

Art. 14. Fijar, de acuerdo con el Sr. Ministro, las horas de asistencia á la Secretaría para todos los empleados, y adoptar las medidas conducentes para asegurarse del cumplimiento de las disposiciones relativas á este punto.

Art. 15. Designar, cuando el servicio lo requiera, los empleados que deban hacer el de guardia fuera de las horas ordinarias.

CAPITULO III.

De la distribución y aplicación de los fondos asignados á la Secretaría.

Art. 16. Habrá una comisión de Gobierno interior, compuesta de las personas que designe el Sr. Ministro, de la cual será Presidente el Jefe del Negociado Central.

Art. 17. Será cargo de esta la distribución de las cantidades asignadas á este Ministerio para gastos de la Secretaría.

Art. 18. Tendrá dos libros, uno en el que se extenderán las actas de las sesiones que celebre la Comisión, y en el otro todos los gastos que se satisfagan del material asignado á este Ministerio.

Art. 19. El Habilitado conservará en su poder la consignación y ejecutará los pagos que la Comisión disponga por medio de libramientos ó poniendo el pague en los documentos de justificación. En ambos casos rubricarán los individuos de la comisión.

Art. 20. No podrá ejecutarse ningún pago sin que se halle completamente justificado por medio de cuentas ó recibos.

Art. 21. El Habilitado llevará un libro de cargo y data en que consten por días las cantidades cobradas y satisfechas.

Art. 22. Formará mensualmente una cuenta que con su firma presentará á la comisión; y ésta, previo el V.º B.º, al Sr. Ministro para la aprobación, acompañándola de los justificantes, liquidándose todas á fin de año.

Art. 23. El Portero mayor atenderá á los gastos menores, de que dará cuenta mensual justificada, haciéndosele al efecto el adelanto de las cantidades que la Comisión crea precisas.

Art. 24. Las cuentas se conservarán en la Comisión, y lo mismo el inventario de todos los enseres y efectos correspondientes al Ministerio.

CAPITULO IV.

Del despacho del Sr. Ministro con S. M.

Art. 25. El día en que el Sr. Ministro tenga despacho con S. M., el Negociado Central recibirá los expedientes y Reales decretos, que se hayan de llevar, y los colocará en la cartería.

Art. 26. Despachados por S. M. cuidará de que en los decretos se ponga el refrendado, y en los expedientes la aprobación, remitiéndolos luego á los Negociados respectivos. Estos, despues de haber hecho el uso conveniente á los mismos, y sin dejar trascurrir más de cuatro días, devolverán al Negociado Central los decretos para su custodia. Si algún Negociado necesitare consultar alguna ley ó

decreto, lo hará por medio de un pedido en la forma que se establece en el párrafo cuarto del artículo 72.

CAPITULO V.

De la firma del Sr. Ministro.

Art. 27. Los Negociados del Ministerio pasarán diariamente al Negociado Central las órdenes para la firma del Sr. Ministro, las cuales habrán de estar rubricadas al márgen junto á la fecha por los respectivos Jefes. Ningun Auxiliar podrá rubricarlas á ménos de estar autorizado de Real orden. Los Jefes responden de la conformidad de la orden con el acuerdo.

Los Negociados tendrán cuidado de repasarlas para que ninguna corra con borrones, raspaduras, falta de lenguaje ó mala letra.

Art. 28. Cada Negociado pondrá una carpeta que contenga la firma, y se pondrá en aquella un reextracto de la orden, y se citará la Autoridad ó persona á que va dirigida.

Art. 29. Firmadas las órdenes, se devolverán á los Negociados para darlas salida, quedando en el Central las carpetas ó índices.

Art. 30. Todas las órdenes que se pongan á la firma del Sr. Ministro estarán numeradas, y la numeración se pondrá dentro de la rúbrica del Oficial.

(Se continuará.)

DI. UTACION DE LOGROÑO.

Comision provincial.

Circular.

Próximo á terminar el corriente ejercicio, hay todavía algunos Ayuntamientos que se hallan en completo descubier- to de pagas á los fondos provinciales por las cuotas que les correspondieron para cubrir el déficit del presupuesto provincial, habiendo sido infructuosas las excitaciones, amonestaciones y medidas coercitivas adoptadas así por la anterior Diputación como por esta Comisión. Tal conducta demuestra la apatía con que mira un servicio tan importante y el abandono en que tienen la recaudación de los ingresos municipales y como de to- lerar podría dar lugar á justas quejas por parte de los demás municipios y colo- car á la Corporación provincial en un grave conflicto, esta Comisión, por muy sensible que le sea este acuerdo, ha re- suuelto conceder á dichos municipios un nuevo plazo de cuatro días para que ve- rifiquen los pagos, terminado el cual sin haberlos realizado, se pasará el tanto de culpa á los Tribunales de justicia para que exijan la responsabilidad que haya lugar.

Trascurrido con exceso el término con- cedido en circular de 9 de Mayo último á los Ayuntamientos que solo habían satis- fecho un trimestre para que pagaran los restantes sin haberlo verificado algunos de ellos, ha acordado, así bien, esta Co- misión imponerles la multa que á cada uno se señala á continuación y que harán efectiva en el papel correspondiente den- tro de cuatro días, conminándoles en otro caso con el apremio del cinco por ciento diario del total de la respectiva multa.

Pueblos que se hallan en descubier- to de pagos.

- Aldeanueva de Ebro.
- Baños de Rio Tobía.
- Torrecilla de Cameros.
- Zorraquin.

**Pueblos que solo han satisfecho un trimestre.**

	Importe de la multa.
	Pesetas.
Abalos.	25
Almarza.	12
Arrubal.	12
Ausejo.	43
Baños de Rioja.	12
Bergasa.	25
Briones.	43
Castañares.	25
Cenicero.	43
Cervera.	62
Ciruena.	12
Corera.	25
Entrena.	25
Ezcaray.	43
Gimileo.	12
Igea.	25
Juvera.	25
Lardero.	25
Lumbreras.	25
Muro de Cameros.	12
Nalda.	25
Nágera.	43
Ocoa.	25
Ojacastro.	25
Poyales.	25
Pradillo.	12
Quel.	25
Rabanera.	12
Redal (El).	25

Santurde.	25
Santurdejo.	25
Santo Domingo.	43
San Vicente.	43
Santa Eulalia.	12
Santa Maria.	12
Sojuela.	12
Sorzano.	25
Soto.	25
Treviana.	25
Turruncun.	12
Valgañon.	25
Villar de Arnedo.	25

Logroño 16 de Junio de 1871.—El Vicepresidente, Ecequiel Lorza.—P. A. de la C. P., Joaquin Farias, Secretario.

**COMISION PROVINCIAL DE LOGROÑO.**

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta del arriendo de los derechos del pontazgo del Rio Iregua y perteneciente al Hospital y Casa de Misericordia de esta provincia para el año económico de 1871 á 1872, la Comision provincial ha dispuesto se celebre nueva subasta la cual tendrá lugar el dia 26 del corriente mes á las doce de la mañana en su Salon de sesiones.

El remate se verificará por medio de pliegos cerrados y las proposiciones se ajustarán al modelo que se inserta á continuacion, no siendo admisible la que baje de dos mil quinientas pesetas, cantidad que se fija como tipo.

A todo pliego que se presente deberá acompañar la carta de pago que acredite el previo Depósito en la Depositaria de fondos provinciales de doscientas cin-

uenta pesetas, que se devolverán á los interesados despues de terminado el remate excepto el de aquel en cuyo favor fuese adjudicado.

Los pliegos serán recibidos por el Presidente durante media hora ántes de la marcada para dar principio al remate, á la vista del público, y rubricando las cubiertas los proponentes.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Contaduría de fondos provinciales Seccion de Beneficencia para todas las personas que quieran examinarle.

Logroño 17 de Junio de 1871.—El Presidente, Ecequiel Lorza.—El Secretario, Joaquin Farias.

**Modelo de proposicion.**

D..... vecino de....., enterado del anuncio y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del pontazgo del rio Iregua en la provincia de Logroño, me comprometo á tomar á mi cargo dicho arriendo para el año económico de 1871 á 1872 con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (Aqui la cantidad en letra, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.)

**Fecha y firma.**

En cumplimiento de acuerdo adoptado por la Diputacion provincial se publica la subasta del suministro de los articulos de comer, beber y arder que en el año económico de 1871 á 1872 necesitan para

su consumo el Hospital provincial y Casas de Misericordia y Expósitos, que por falta de licitadores no se subastaron en la que se celebró el dia diez y seis del corriente, cuyos suministros se harán con entera sujecion á los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en la Contaduría de fondos provinciales, Seccion de Beneficencia, y á la baja de los precios que marca la tarifa que á continuacion se inserta.

La subasta se verificará en licitacion abierta por pujas, y tendrá lugar el dia 26 del corriente mes á las diez de la mañana ante la Comision provincial.

Logroño 20 de Junio de 1871.—El Presidente, Ecequiel Lorza.—P. A. de la C. P., Joaquin Farias, Secretario.

**TARIFA.**

ARTICULOS.	PESO Ó MEDIDA.	TIPO.	Ptas. cts.
Pan.	Kilógramo.		0,32
Carne.	Idem.		1,14
Tocino.	Idem.		1,79
Arroz.	Idem.		0,65
Azúcar.	Idem.		1,17
Garbanzos.	Hectólitro.		59,15
Habas.	Idem.		15,92
Alubias.	Idem.		27,30
Lentejas.	Idem.		27,30
Cebada.	Idem.		10,92
Ceniza.	Idem.		2,75
Leña.	Quintal métrico.		2,71
Patatas.	Idem.		4,35
Sazguijuelas.	Docena.		1,37

NÚMERO 638.

**COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE TUDELA Á BILBAO**

**MOVIMIENTO Y TRAFICO.**

**RECLAMACIONES.**

**PROVINCIA DE LOGROÑO.**

ESTADO de los bultos hallados en las estaciones, via y trenes á cuya publicacion ha de procederse en virtud del artículo 172 del Reglamento de policia de los ferro-carriles.

Número de orden.	Fecha del hallazgo.	Estacion donde se han hallado los bultos.	Detalle de los bultos.	Nombre de la persona que los ha hallado.	Punto donde se hallaron.
15	24 Mayo 1871.	Recajo.	1 manta roja.	Celador del Gobierno.	En un coche de 3.

Bilbao 1.º de Junio de 1871.— El Gefe del Movimiento y Tráfico, Carlos Anné.

**ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.**

**SECCION ADMINISTRATIVA.**

**Contribuciones extinguidas.**

Se publica una circular de la Direccion general de Contribuciones fecha 14 del actual recordando el Real decreto de 31 de Enero último que publicó esta Administracion con fecha 6 de Febrero último en el Boletin con la del 8 núm. 17.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 14 del actual me dice lo siguiente:

«Esta Direccion general recuerda á V. S. el cumplimiento de cuanto se dis-

puso en circulares de la misma de 1.º de Pebrero y 18 de Marzo último respecto á la extincion de débitos por contribuciones extinguidas á consecuencia del Decreto de 31 de Enero anterior que concede á los segundos contribuyentes la condonacion del 50 por 100 de sus descubiertos con el ingreso del resto en metálico, esperando que excitará V. S. á los Ayuntamientos y particulares deudores por cuantos medios considere oportunos para que se acogan á dicho beneficio ántes de finalizar el corriente mes en que espira el impropiable plazo fijado al efecto.»

Esta Administracion espera que así las corporaciones como los particulares que se hallan en descubierto por los citados débitos anteriores al año de 1850 procurarán acogerse á los beneficios del Real decreto citado que se insertó á continua-

cion de la expresada circular, entregando la mitad de su importe toda vez que se les condona el 50 por 100 si lo verifican dentro del término, que fin á 30 del mes actual.

Logroño 20 de Junio de 1871.— El Jefe de la Administracion económica, Juan Dessy.

**Seccion administrativa.**

**Propiedades.—Negociado 2.º—Salinas.**

No habiéndose presentado licitadores á la cuarta subasta para el arrendamiento de explotacion y fabricacion de la Salina de Herrera en la presente temporada, el dia 26 del actual á las doce del dia en el despacho del Jefe de la Administra-

cion tendrá lugar una nueva licitacion horal por pujas á la llana bajo el tipo de 1750 pesetas y el pliego de condiciones anunciado para las anteriores cuyo remate se adjudicará hasta la resolucion de la superioridad en vista del expediente y de las pujas que se hicieren. Logroño 21 de Junio de 1871.—El Jefe de la Administracion económica, Juan Dessy.

**Secretaria.—Loterias.**

Se anuncia el nombre de la huérfana, á quien ha cabido en suerte el premio de 625 pesetas en el sorteo celebrado el dia 16 del actual.

El Ilmo. Sr. Director gene-

ral de Rentas y Loterías con fecha 16 del corriente me dice lo que sigue:

«En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.<sup>a</sup> Antonia Yegros, hija de D. Mateo, Carabinero de Hacienda pública, muerto en el campo del honor.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á noticia de la interesada.

Logroño 20 de Junio de 1871.  
—El Gefe de la Administracion económica, Juan Dessy.

Por el presente se cita y emplaza á D. Francisco Cubillos, deudor á la Hacienda pública de la cantidad de 17.701 pesetas y 86 céntimos por plazos vencidos de varias fincas que adquirió del Estado, para que en el término improrogable de quince días y bajo los apercibimientos de instruccion, satisfaga el expresado descuberto, el seis por ciento de demora y las dietas que á prórata le correspondan al comisionado de apremio nombrado por esta Administracion para realizar esta clase de débitos.

Logroño 21 de Junio de 1871.—El Jefe de la Administracion económica, Juan Dessy.

NUMERO 642.

AUDIENCIA DEL DISTRITO DE BURGOS.

Secretaria.

Por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia con fecha 31 de Mayo último la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr. —Por el Ministerio de Hacienda se comunica á este de Gracia y Justicia, con fecha 7 de Febrero último la Real orden que sigue:—Excmo. Señor.—S. M. el Rey se ha servido expedir el Decreto siguiente:—En vista de las razones espuestas por el Ministro de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:—Artículo 1.º—Todo español ó extranjero que hallándose comprendido en las matrículas de la contribucion industrial, no lo esté en la tarifa de patentes deberá proveerse de una certificacion que expedirán los Jefes Económicos de las provincias en la cual conste la profesion, comercio, industria, arte ú oficio que se halle ejerciendo. Esta certificacion se le expedirá gratuitamente.—Art. 2.º—Cuando los industriales no residan en las Capitales de provincia podrán reclamar la certificacion por conducto de los Alcaldes populares, ó por el de los Administradores de partido.—Art. 3.º—El industrial que en el acto de ser requerido por los Agentes de la Administracion presente el certificado de la inscripcion en la matrícula que le corresponda, será relevado de toda diligencia de comprobacion administrativa ó de investigacion durante el actual ejercicio, salvo los casos en que escita denuncia particular en debida forma presentada.—Art. 4.º—Los que se dediquen al comercio de transporte ó conduccion de mercancías estarán obligados á presentar la patente siempre que se la reclame

la Guardia civil ó los Agentes de la Administracion.—Art. 5.º—Los contraventores á las disposiciones contenidas en el artículo anterior quedarán sujetos á las multas que previene la legislacion vigente.—Art. 6.º—Los Jefes Económicos tan luego como llegue á su noticia este Decreto publicarán los anuncios necesarios para su cumplimiento en el término de 15 días: en él darán tambien este plazo para que las personas que no hubiesen satisfecho la contribucion ó no se hubieren sugetado á las reglas prevenidas en la Instruccion de Marzo último subsanen la falta y paguen las cuotas atrasadas.—Art. 7.º—Trascurrido este plazo los Jefes Económicos ultimarán á la mayor brevedad los expedientes incoados y pasarán á las Autoridades correspondientes las relaciones de los ya ultimados para que con arreglo al art. 119 se prohíba el ejercicio de la profesion ó industria á los que no hayan satisfecho la cuota y recargos que les corresponde.—Art. 8.º—Del mismo modo y bajo su responsabilidad procederán contra los dueños de establecimientos que no estuvieran dentro de las condiciones legales.—Art. 9.º Las resistencias al pago de la contribucion, las ocultaciones y todos los actos que en cualquier concepto tengan el carácter de defraudacion de las rentas públicas se enviarán á los Tribunales por los Jefes Económicos cuando en ella se cometa desobediencia á la autoridad pasando relacion de todas las denuncias que hubieren hecho á este Ministerio, á fin de que se dicten las disposiciones necesarias para hacer efectiva la responsabilidad.—Art. 10.—Conforme á lo dispuesto en los artículos 116, 117 y 118 del Reglamento de 20 de Marzo de 1870, no se permitirá por ningun Tribunal ni autoridad sin escepcion, clase, ni fuero, bajo la responsabilidad personal de los respectivos Jueces y funcionarios, que se incoe ninguna accion civil ni criminal ni se presente reclamacion alguna sin que el interesado, siendo industrial, así como su apoderado, Agente procurador ó Abogado, justifiquen por medio de la certificacion de que tratan los artículos precedentes ó del recibo talonario de la recaudacion de contribuciones, que se halla incluídos en la matrícula corriente de la contribucion industrial.—Art. 11.—El art. 11 del Reglamento de 20 de Marzo último relativo al establecimiento de nuevas industrias no podrá aplicarse sino cuando se establezca por vez primera una industria ó se abra un establecimiento sin que baste para que puedan entenderse dichos requisitos satisfechos por solo el cambio de domicilio ó de dueño. En su consecuencia y con arreglo á lo que previene el párrafo 29 del referido artículo los síndicos de los gremios rechazarán las exenciones que no se funden en la diligencia estricta de dicho artículo y los Jefes Económicos cuidarán de anular las que se hubieren hecho faltando á estos requisitos y al referido artículo 11 de la Instruccion.—Art. 12.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el anterior artículo los Jefes Económicos tan luego como reciban la Gaceta en que se inserte el presente Decreto formarán y remitirán á la Direccion General de Contribuciones un estado de las exenciones concedidas, consuecion al modelo n.º 4.º unido al mismo Reglamento.—Art. 13.—Es pública la accion para denunciar las ocultaciones de la riqueza sujeta á la contribucion industrial. Las denuncias serán retribuidas con el importe total de los recargos impuestos al ocultador ú ocultadores segun la legislacion vigente, tan pronto como se justifique la denuncia y recaiga sobre ella declaracion firme.—Art. 14.—El derecho á ser retribuido con el importe total de los recargos impuestos al ocultador ú ocultadores se hace estensivo á los Síndicos de los gremios y á los Agentes subalternos de la Administracion especialmente en-

cargados de este servicio, siempre que por esclusiva iniciativa de los mismos se descubra la ocultacion.—Art. 15.—En ningun caso podrá condonarse el recargo correspondiente á un denunciador.—Artículo 16.—Los Jueces, autoridades y funcionarios que contravinieren á lo mandado en los artículos anteriores incurrirán en la pena establecida en el art. 156 del Reglamento citado de 20 de Marzo de 1870, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en el mismo artículo.—Art. 17.—Continuarán vigentes las demás prescripciones del Reglamento de 20 de Marzo de 1870.—Art. 18.—Por los Ministerios de Hacienda y de Gracia y Justicia, se adoptarán respectivamente y de comun acuerdo, las disposiciones necesarias al cumplimiento de este Decreto.—Dado en Palacio á 7 de Febrero de 1871.—AMADEO.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret.—De la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo traslado á V. S. para su inteligencia y la de los funcionarios del poder judicial del territorio de esa Audiencia.»

Cuya Real orden por disposicion del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia se publica en el Boletín oficial de esta provincia para que llegando á conocimiento de todos los funcionarios del orden judicial de los partidos que la misma comprende, procuren su puntual observancia y le den cumplimiento en la parte que les concierne, fijándose muy particularmente en lo que disponen los artículos 10 y 16 del Real decreto inserto. Y tambien de orden de S. S. I se encarga á la vez á los Jueces municipales que al siguiente día de haber recibido este Boletín, den aviso de quedar enterados de las disposiciones que contiene el mencionado Real decreto, dirigiendo al efecto la oportuna comunicacion á los respectivos Jueces de 1.ª instancia, los cuales, además de participar desde luego á la Presidencia haber quedado tambien por su parte enterados, darán cuenta á su tiempo, con vista de los avisos recibidos, de si lo están los Jueces municipales de sus respectivos partidos.

Búrgos 15 de Junio de 1871.—Valero Campo.

NUMERO 644.

D. Juan Cayuela y Ramon, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Logroño y su partido.

Por el presente segundo anuncio, hago saber: Que habiendo sido declarado jubilado y cesado en el desempeño de su cargo el que fué registrador de la propiedad de este partido D. Antonio Medrano, las personas que tengan alguna accion que deducir contra dicho funcionario, podrán comparecer en este Juzgado á ejercer sus derechos en el término de seis meses.

Dado en Logroño á diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y uno.—Juan Cayuela.—Por mandado de S. Sria., El Secretario del Juzgado, Matias Saenz.

ANUNCIOS.

Habiéndose fiado el término señalado en el Boletín oficial para la admision de las solicitudes de los aspirantes á la Secretaria de este Ayuntamiento, sólo se han presentado los señores que se expresan á continuacion.

D. Fernando Gil, Secretario del Ayuntamiento del pueblo de Castroviejo.

D. Antero Ibañez, Secretario del Ayuntamiento de Briñas.

D. Francisco Herran, Secretario del Ayuntamiento de Tirgo.

D. Valerio Sedano, Secretario del Ayuntamiento de Cuzcurritilla.

Lo que se hace notorio, á fin de que en el término de 15 días, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia se produzcan en las reclamaciones que convenga, pues pasado dicho término se proveerá la referida plaza.

Sajazarra 16 de Junio de 1871.—El Alcalde, Pedro Salinas.

NUMERO 645.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico puro de 2.ª clase de esta villa, con la asignacion de quinientas pesetas anuales cobradas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, por la asistencia de una á doscientas familias pobres conforme al reglamento de Partidos médicos y con la obligacion de prestar los demás servicios reglamentarios y sanitarios que se le encarguen por la autoridad local.

Además de espresada dotacion, se satisface al facultativo agenciado dos mil pesetas, tambien por trimestres vencidos que producen las igualas de los vecinos acomodados, cuya cobranza y entrega al agraciado corre al cargo de una Comision nombrada por los mismos vecinos, con la que únicamente se entiende el facultativo electo

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía en el término de 20 días á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Rivafrecha 17 de Junio de 1871.—El Alcalde, Marcelino Montalvo.—El Secretario, Justo Cabezon.

COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE TUDELA A BILBAO.

Cumpliendo el Consejo de Administracion con lo que dispone el art. 11 del convenio de 11 de Octubre de 1866, previa invitacion de la Comision interventora, convoca á los Señores Obligacionistas de esta Compañía para las 11 horas de la mañana del día 9 de Julio próximo en las oficinas de la estacion de Bilbao.

En dicha Junta se tratará de la renovacion de la 3.ª parte de los individuos que componen la actual Comision interventora de Obligacionistas, y de los demás asuntos en que ha intervenido la mencionada Comision durante el último ejercicio.

Para tener derecho de asistencia y voto, se necesita depositar en la Caja central de la Administracion de la Compañía sita en la citada Estacion, diez días antes del señalado para la Junta, diez obligaciones cuando ménos ó el certificado de su depósito, recibiendo en cambio la cédula de admision indispensable para tener entrada en la Junta

Bilbao 13 de Junio de 1871.—El Director, L. Torres Vildósola.

El día 13 del actual desapareció el pueblo de Cuzcurrita una yegua, de pelo castaño claro, edad cerrada, de seis cuartas y tres ó cuatro dedos, sin crines, herrada de los cuatro piés, una herida contusa, una pequeña mancha blanca en la parte esterna de un brazo, propia de D. Isidoro Idalgo vecino de la misma.

El que tenga conocimiento del paradero de dicha yegua, se servirá manifestarlo al espresado dueño, quien abonará los gastos de su alimento.